

CAMARA DE DE LA MESA D.	
14 OCT 2003	
SEC.	D. 4865 13

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y DEFINICIONES

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto desarrollar y proteger los derechos de la juventud, establecer el marco institucional y orientar las políticas, planes, programas y acciones por parte del Estado para la juventud.

Artículo 2: Como finalidad la presente Ley debe promover la formación integral del joven y su participación activa en la vida nacional, desde el punto de vista social, político y económico.

Artículo 3: Para los fines que establece la presente Ley, se entiende por JOVEN a la persona entre 14 y 30 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Artículo 4: Entiéndase por POBLACIÓN JUVENIL ARGENTINA a la totalidad de personas de 14 a 30 años de edad que viven en la República Argentina.

Artículo 5: El SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD debe entenderse al conjunto de organismos nacionales y provinciales, organizaciones no gubernamentales y políticas que participan del Plan Nacional de Juventud.

Artículo 6: Entiéndase por PLAN NACIONAL DE LA JUVENTUD al conjunto de las políticas, programas y acciones orientadas a los jóvenes que realiza el Estado Nacional.



CAPÍTULO 2 DERECHOS Y DEBERES DE LA JUVENTUD

Artículo 7: Los jóvenes tienen derecho a la vida, a las libertades y dignidad inherentes a ella. El Estado se compromete a respetarla, a garantizar el ejercicio de las libertades reconocidas a los jóvenes y a promover que su vida transcurra en un nivel de calidad adecuada, que les garantice el acceso al disfrute de los derechos concomitantes en el campo civil, político, económico, social, cultural, de desarrollo y ambiental.

Artículo 8: El Estado reconoce expresamente la plena igualdad de género de los jóvenes y se compromete a impulsar medidas que la garanticen.

Artículo 9: Todo joven tiene derecho a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

Artículo 10: Los jóvenes tienen derecho a formar parte activa de una familia que promueva relaciones donde primen el afecto, el respeto y la responsabilidad mutua entre sus miembros y a estar protegidos de todo tipo de maltrato o violencia.

Artículo 11: Los jóvenes tienen derecho a la libre elección de la pareja, a la vida en común y a la constitución del matrimonio dentro de un marco de igualdad de sus miembros, así como a la disolución del matrimonio, de acuerdo a la capacidad civil establecida en nuestra legislación.



Artículo 12: Los jóvenes tienen derecho a la participación social y política. El Estado les garantizará el derecho a elegir y ser elegidos y la libre participación en organizaciones políticas.

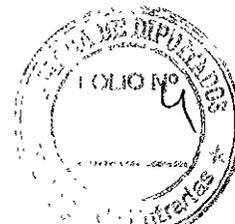
Artículo 13: Los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar de creencia o religión y la práctica de la misma.

Artículo 14: Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar soluciones ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

Artículo 15: Los jóvenes tienen derecho a la educación. Este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo. El Estado reconoce que la educación es un proceso de aprendizaje a lo largo de la vida, y que incluye elementos provenientes de contextos de aprendizajes formales, no formales e informales que contribuyen al desarrollo continuo e integral de los y las jóvenes.

Artículo 16: Los jóvenes tienen derecho a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística. El Estado se compromete a promover la creación artística y cultural de los jóvenes y a fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas de cada región.

Artículo 17: Los jóvenes tienen derecho a una salud integral y de calidad. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y



el cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.

Artículo 18: Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo. El Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes acceder al mercado laboral.

Artículo 19: Los jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. El Estado reconoce la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.

Artículo 20: El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y aprovechamiento creativo del tiempo libre.

Artículo 21: Los derechos consagrados a favor de los jóvenes en la presente Ley incluyen, como correlato, el deber de respetar el derecho de los demás.

Artículo 22: Son deberes de los jóvenes acatar la Constitución y las leyes, asumir el proceso de su propia formación, actuar con criterio de solidaridad, respetar las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, participar activamente en la vida cívica, política, económica y comunitaria del país, colaborar con el funcionamiento de la justicia y proteger los recursos naturales y culturales, respetando las diferencias.



CAPÍTULO 3 SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

Artículo 23: Los organismos nacionales que forman parte del Sistema Nacional de Juventud serán la Subsecretaría de la Juventud, el Gabinete Nacional de la Juventud, el Consejo Social de la Juventud, el Consejo Nacional de Juventudes Políticas y el Consejo Federal de Juventud.

Artículo 24: El Organismo Rector del Sistema Nacional de Juventud será la Subsecretaría de la Juventud y de ella dependerá el Gabinete Nacional de la Juventud, el Consejo Social de Juventud, el Consejo Nacional de Juventudes Políticas y el Consejo Federal de Juventud.

Artículo 25: Las Organizaciones no Gubernamentales que forman parte del Sistema Nacional de Juventud serán aquellas que integren el Consejo Social de Juventud.

Artículo 26: Las organizaciones políticas que forman parte del Sistema Nacional de Juventud serán aquellas que integren el Consejo de Juventudes Políticas.

Artículo 27: Los organismos provinciales que formen parte del Sistema Nacional de juventud serán los creados y reconocidos por las provincias para integrar el Consejo Federal de Juventud.

CAPÍTULO 4 SUBSECRETARÍA DE LA JUVENTUD



Artículo 28: La Subsecretaría de la Juventud, como órgano rector del Sistema Nacional de Juventud, será la responsable de diseñar, elaborar, implementar y ejecutar el Plan Nacional de la Juventud dentro de los lineamientos establecidos por la presente Ley.

Artículo 29: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Subsecretaría de la Juventud contará con un presupuesto de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 9 de la presente Ley.

Artículo 30: La Subsecretaría de la Juventud dependerá de la Jefatura de Ministros.

CAPÍTULO 5 GABINETE NACIONAL DE LA JUVENTUD

Artículo 31: El Gabinete Nacional de la Juventud tendrá como función elaborar el Plan Nacional de la Juventud.

Artículo 32: El Gabinete Nacional de la Juventud estará integrado por un representante con rango no inferior a subsecretario o su equivalente de las distintas áreas de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada que tenga entre sus objetivos aspectos vinculados a la temáticas de juventud.

Artículo 33: El Gabinete Nacional de la Juventud será presidido por el subsecretario de la juventud.

Artículo 34: El subsecretario de la juventud propondrá a los miembros del Gabinete Nacional de la Juventud un Reglamento para su funcionamiento, el cual quedará aprobado con la mitad más uno del total de sus integrantes.



Artículo 35: La Subsecretaría de la Juventud prestará al Gabinete Nacional de la Juventud el apoyo humano y material que este requerirá para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36: La población-objeto de Plan Nacional de la Juventud es la población juvenil argentina.

Artículo 37: La Subsecretaría de la Juventud deberá, dentro de sus posibilidades, difundir masivamente el Plan Nacional de la Juventud; debiendo colaborar en esta tarea el Consejo Social de Juventud, el Consejo Nacional de Juventudes Políticas y el Consejo Federal de Juventud.

CAPÍTULO 6 CONSEJO SOCIAL DE JUVENTUD

Artículo 38: El Consejo Social de Juventud será el espacio de participación, dentro del Sistema Nacional de Juventud, de las organizaciones no gubernamentales que tengan entre sus actividades aspectos vinculados a la temática de juventud.

Artículo 39: El Consejo Social de Juventud estará integrado por todas las organizaciones no gubernamentales que tengan entre sus actividades aspectos vinculados a la temática de juventud y que cumplan con los requisitos establecidos por la Subsecretaría de la Juventud.

Artículo 40: El Consejo Social de Juventud será presidido por el subsecretario de la juventud, quien deberá proponerles a sus integrantes un Reglamento para su funcionamiento, el cual quedará aprobado con la mitad más uno del total de sus miembros.



Artículo 41: El Consejo Social de Juventud tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Subsecretaría de Juventud en el diseño y elaboración del Plan Nacional de la Juventud;
- b) Colaborar y participar, con la Subsecretaría de la Juventud en la implementación y ejecución del Plan Nacional de la Juventud;
- c) Proponer políticas de juventud propias de las organizaciones no gubernamentales.

Artículo 42: La Subsecretaría de la Juventud presentará al Consejo Nacional de Juventud el apoyo humano y material que este requerirá para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO 7

CONSEJO NACIONAL DE JUVENTUDES POLÍTICAS

Artículo 43: El Consejo Nacional de Juventudes Políticas será el espacio de participación, dentro del Sistema Nacional de Juventud, de las organizaciones juveniles de los partidos políticos, con representación parlamentaria, de la República Argentina.

Artículo 44: El Consejo Nacional de Juventudes Políticas será presidido por el subsecretario de la juventud, quien deberá proponerles a sus integrantes un Reglamento para su funcionamiento, el cual quedará aprobado con la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 45: El Consejo Nacional de Juventudes Políticas tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Subsecretaría de Juventud en el diseño y elaboración del Plan Nacional de la Juventud;
- b) Colaborar y participar, con la Subsecretaría de la



Juventud en la implementación y ejecución del Plan Nacional de la Juventud;

c) Proponer políticas de juventud propias de las juventudes políticas.

Artículo 46: La Subsecretaría de la Juventud prestará al Consejo Nacional de Juventudes Políticas el apoyo humano y material que este requerirá para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO 8 CONSEJO FEDERAL DE JUVENTUD

Artículo 47: El Consejo Nacional de la Juventud será el espacio de participación, dentro del Sistema Nacional de Juventud, de los organismos provinciales de juventud.

Artículo 48: El Consejo Federal de Juventud será integrado por los organismos provinciales de juventud, participando estos en un plano de igualdad y sin hacer distinciones entre provincias y entre las jerarquías de los organismos provinciales de la juventud.

Artículo 49: El Consejo Federal de la Juventud será presidido por el subsecretario de la juventud, quien deberá proponerle a sus integrantes un Reglamento para su funcionamiento, el cual quedará aprobado con la mitad más uno del total de sus miembros.

Artículo 50: Se invita a las Provincias, que a la fecha de sanción de la presente Ley, no cuenten con organismos de juventud, a crearlos con la jerarquía que consideren necesaria.

Artículo 51: El Consejo Federal de Juventud tendrá las



siguientes funciones:

- a) Asesorar a la Subsecretaría de Juventud en el diseño y elaboración del Plan Nacional de la Juventud;
- b) Colaborar y participar con la Subsecretaría de la Juventud, en la implementación y ejecución del Plan Nacional de la Juventud, en el ámbito de sus jurisdicción;
- c) Proponer políticas de juventud propias del ámbito provincial.

Artículo 60: La Subsecretaría de la Juventud presentará al Consejo Federal de Juventud el apoyo humano y material que este requerirá para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO 9 FINANCIAMIENTO

Artículo 61: La Subsecretaría de la Juventud, con el fin de dar cumplimiento a la presente Ley, contará con un presupuesto que estará integrado por:

- a) El que se le asigne anualmente a través de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional;
- b) Por el Sistema de Crédito Fiscal para la Juventud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 63 de la presente Ley.

Artículo 62: Los ingresos obtenidos por los sistemas establecidos por el Artículo anterior no impiden que la Subsecretaría de la Juventud incrementen su presupuesto, por otras fuentes de financiamiento, siempre que sea autorizada por la autoridad competente.

Artículo 63: Crease el Sistema de Crédito Fiscal para la



Juventud dentro de los siguientes lineamientos:

- a) La Subsecretaría de la Juventud es la autoridad competente para aprobar los proyectos de juventud, presentados por los integrantes del Consejo Social de Juventud, Consejo Nacional de Juventudes Políticas y Consejo Federal de Juventud;
- b) El monto de cada proyecto no podrá superar el 1% del cupo anual autorizado para este sistema;
- c) Los proyectos presentados deberán estar acompañados por la solicitud de la Persona Jurídica que lo va a financiar;
- d) Una vez aprobados, la Subsecretaría de la Juventud y el Ministerio de Economía, les entregará a las personas jurídicas un certificado que les permitirá desgravarlo del Impuesto a las Ganancias;
- e) El monto a desgravar no debe superar el 5% del total de lo que la persona jurídica tributa en concepto del impuesto mencionado en el punto anterior;
- f) El cupo anual destinado a este sistema será establecido anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de recursos de la Administración Nacional.

Artículo 64: La Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional, de acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores, deberá especificar en uno de sus artículos el presupuesto de la Subsecretaría de la Juventud y el cupo autorizado para el Sistema de Crédito Fiscal para la Juventud.

CAPÍTULO 10 DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 65: Crease en el ámbito del Congreso de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación



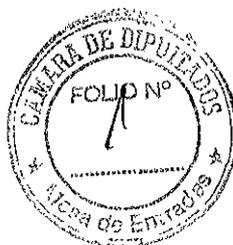
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

la Comisión Bicameral de la Juventud, compuesta por cuatro (4) diputados y (4) senadores, con la misión de controlar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 66: La presente Ley rige a partir de la promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dr. MIGUEL SAREDI
DIPUTADO DE LA NACION





CAMARA DE DE LA MESA D.	
	14 OCT 2003
SEC.	D. 4865 13.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CAPÍTULO I

OBJETO, FINALIDAD Y DEFINICIONES

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto desarrollar y proteger los derechos de la juventud, establecer el marco institucional y orientar las políticas, planes, programas y acciones por parte del Estado para la juventud.

Artículo 2: Como finalidad la presente Ley debe promover la formación integral del joven y su participación activa en la vida nacional, desde el punto de vista social, político y económico.

Artículo 3: Para los fines que establece la presente Ley, se entiende por JOVEN a la persona entre 14 y 30 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.

Artículo 4: Entiéndase por POBLACIÓN JUVENIL ARGENTINA a la totalidad de personas de 14 a 30 años de edad que viven en la República Argentina.

Artículo 5: El SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD debe entenderse al conjunto de organismos nacionales y provinciales, organizaciones no gubernamentales y políticas que participan del Plan Nacional de Juventud.

Artículo 6: Entiéndase por PLAN NACIONAL DE LA JUVENTUD al conjunto de las políticas, programas y acciones orientadas a los jóvenes que realiza el Estado Nacional.

miembros, así como a la disolución del matrimonio, de acuerdo a la capacidad civil establecida en nuestra legislación.



Artículo 12: Los jóvenes tienen derecho a la participación social y política. El Estado les garantizará el derecho a elegir y ser elegidos y la libre participación en organizaciones políticas.

Artículo 13: Los jóvenes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Este derecho incluye la libertad de cambiar de creencia o religión y la práctica de la misma.

Artículo 14: Los jóvenes tienen derecho a la libertad de opinión, expresión, reunión e información, a disponer de foros juveniles y a crear organizaciones y asociaciones donde se analicen sus problemas y puedan presentar soluciones ante las instancias públicas encargadas de atender asuntos relativos a la juventud, sin ningún tipo de interferencia o limitación.

Artículo 15: Los jóvenes tienen derecho a la educación. Este derecho incluye la libertad de elegir el centro educativo y la participación activa en la vida del mismo. El Estado reconoce que la educación es un proceso de aprendizaje a lo largo de la vida, y que incluye elementos provenientes de contextos de aprendizajes formales, no formales e informales que contribuyen al desarrollo continuo e integral de los y las jóvenes.

Artículo 16: Los jóvenes tienen derecho a la vida cultural y a la libre creación y expresión artística. El Estado se compromete a promover la creación artística y cultural de los jóvenes y a fomentar, respetar y proteger las culturas autóctonas de cada región.

Artículo 17: Los jóvenes tienen derecho a una salud integral y de calidad. Este derecho incluye la atención primaria gratuita, la educación preventiva, la nutrición, la atención y



el cuidado especializado de la salud juvenil, la promoción de la salud sexual y reproductiva, la investigación de los problemas de salud que se presentan en la edad juvenil, la información y prevención contra el alcoholismo, el tabaquismo y el uso indebido de drogas.

Artículo 18: Los jóvenes tienen derecho al trabajo y a una especial protección del mismo. El Estado se compromete a adoptar las medidas necesarias para generar las condiciones que permitan a los jóvenes acceder al mercado laboral.

Artículo 19: Los jóvenes tienen derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. El Estado reconoce la importancia de proteger y utilizar adecuadamente los recursos naturales con el objeto de satisfacer las necesidades actuales sin comprometer los requerimientos de las generaciones futuras.

Artículo 20: El Estado garantiza el ejercicio del derecho de los jóvenes a la recreación, práctica de deporte y aprovechamiento creativo del tiempo libre.

Artículo 21: Los derechos consagrados a favor de los jóvenes en la presente Ley incluyen, como correlato, el deber de respetar el derecho de los demás.

Artículo 22: Son deberes de los jóvenes acatar la Constitución y las leyes, asumir el proceso de su propia formación, actuar con criterio de solidaridad, respetar las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, participar activamente en la vida cívica, política, económica y comunitaria del país, colaborar con el funcionamiento de la justicia y proteger los recursos naturales y culturales, respetando las diferencias.



CAPÍTULO 3 SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

Artículo 23: Los organismos nacionales que forman parte del Sistema Nacional de Juventud serán la Subsecretaría de la Juventud, el Gabinete Nacional de la Juventud, el Consejo Social de la Juventud, el Consejo Nacional de Juventudes Políticas y el Consejo Federal de Juventud.

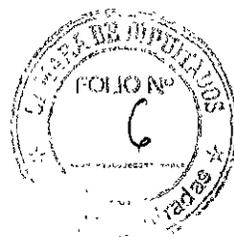
Artículo 24: El Organismo Rector del Sistema Nacional de Juventud será la Subsecretaría de la Juventud y de ella dependerá el Gabinete Nacional de la Juventud, el Consejo Social de Juventud, el Consejo Nacional de Juventudes Políticas y el Consejo Federal de Juventud.

Artículo 25: Las Organizaciones no Gubernamentales que forman parte del Sistema Nacional de Juventud serán aquellas que integren el Consejo Social de Juventud.

Artículo 26: Las organizaciones políticas que forman parte del Sistema Nacional de Juventud serán aquellas que integren el Consejo de Juventudes Políticas.

Artículo 27: Los organismos provinciales que formen parte del Sistema Nacional de juventud serán los creados y reconocidos por las provincias para integrar el Consejo Federal de Juventud.

CAPÍTULO 4 SUBSECRETARÍA DE LA JUVENTUD



Artículo 28: La Subsecretaría de la Juventud, como órgano rector del Sistema Nacional de Juventud, será la responsable de diseñar, elaborar, implementar y ejecutar el Plan Nacional de la Juventud dentro de los lineamientos establecidos por la presente Ley.

Artículo 29: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Subsecretaría de la Juventud contará con un presupuesto de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 9 de la presente Ley.

Artículo 30: La Subsecretaría de la Juventud dependerá de la Jefatura de Ministros.

CAPÍTULO 5 GABINETE NACIONAL DE LA JUVENTUD

Artículo 31: El Gabinete Nacional de la Juventud tendrá como función elaborar el Plan Nacional de la Juventud.

Artículo 32: El Gabinete Nacional de la Juventud estará integrado por un representante con rango no inferior a subsecretario o su equivalente de las distintas áreas de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada que tenga entre sus objetivos aspectos vinculados a la temáticas de juventud.

Artículo 33: El Gabinete Nacional de la Juventud será presidido por el subsecretario de la juventud.

Artículo 34: El subsecretario de la juventud propondrá a los miembros del Gabinete Nacional de la Juventud un Reglamento para su funcionamiento, el cual quedará aprobado con la mitad más uno del total de sus integrantes.



Artículo 35: La Subsecretaría de la Juventud prestará al Gabinete Nacional de la Juventud el apoyo humano y material que este requerirá para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 36: La población-objeto de Plan Nacional de la Juventud es la población juvenil argentina.

Artículo 37: La Subsecretaría de la Juventud deberá, dentro de sus posibilidades, difundir masivamente el Plan Nacional de la Juventud; debiendo colaborar en esta tarea el Consejo Social de Juventud, el Consejo Nacional de Juventudes Políticas y el Consejo Federal de Juventud.

CAPÍTULO 6 CONSEJO SOCIAL DE JUVENTUD

Artículo 38: El Consejo Social de Juventud será el espacio de participación, dentro del Sistema Nacional de Juventud, de las organizaciones no gubernamentales que tengan entre sus actividades aspectos vinculados a la temática de juventud.

Artículo 39: El Consejo Social de Juventud estará integrado por todas las organizaciones no gubernamentales que tengan entre sus actividades aspectos vinculados a la temática de juventud y que cumplan con los requisitos establecidos por la Subsecretaría de la Juventud.

Artículo 40: El Consejo Social de Juventud será presidido por el subsecretario de la juventud, quien deberá proponerles a sus integrantes un Reglamento para su funcionamiento, el cual quedará aprobado con la mitad más uno del total de sus miembros.